----Trelew, 18 de octubre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** El titular del Juzgado de Ejecución Nº 1, Mauricio HUMPHREYS se excusó de intervenir en la presente causa en los términos de los artículos 30 y 17 inciso 1 y 2, aduciendo mantener una relación de pareja con la abogada M. F. M., quien resulta ser apoderada de acreedores laborales del proceso. ----------

----Además, sostuvo que es de público y notorio conocimiento en el ámbito tribunalicio que la letrada M. se desempeña en el estudio jurídico "U.", donde también ejercen los letrados G. U., S. U. y C. S. A. quienes también se encuentran presentados en estas actuaciones como letrados de distintos acreedores, lo que encuadra en los artículo 17 y 30 CPCC. ----------

----**II.-** La Magistrada María Andrea GARCÍA ABAD se opuso a la excusación y generó el conflicto negativo de competencia que se viene a resolver. Fundó su decisorio en que el Magistrado se amparó de manera genérica en los artículos 17 y 30 del CPCC, y en que no observa el cumplimiento de los recaudos exigidos por ninguna de las normas que invoca para justificar la excusación. Así, diferenció las causas en las que la abogada M. intervenga directamente, de aquellas en la que intervenga alguno de los miembros del estudio jurídico que ella conforma, entendiendo que solo corresponde la excusación del Magistrado en las primeras. Cita doctrina referida a la causal excusación de decoro y delicadeza.----------

----Por su parte, refiriéndose particularmente al proceso concursal del caso, sostuvo *"que la causa se encuentra en estado avanzado, habiéndose dictado las resoluciones más trascendentales en cuanto al reconocimiento y/o rechazo de los derechos de los acreedores y del deudor concursado, debiendo considerarse en tal caso con mayor estrictez los recaudos procesales de excusación. Así, atendiendo la cantidad de actores involucrados en autos, la participación y control de la sindicatura sobre el cauce procesal y de los acreedores en el respeto de la pars condictio creditorum, resulta franco que la causal de excusación del magistrado debe limitarse a la existencia y comprobación de los motivos legales respecto del deudor en sí, o de los síndicos –principales funcionarios de los procesos universales-".* ----------

----**III.-** Para resolver, primeramente corresponde poner de manifiesto que dada la trascendencia del acto de excusación de un Magistrado/a, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Así, el artículo 278 de la Ley N° 24.522, que mantiene la redacción del artículo 301 de la Ley N° 19.550, prevé la aplicación supletoria de las leyes procesales locales, pero dicha integración normativa es autorizada en cuanto sea compatible con la rapidez y economía del trámite concursal. Precisamente el instituto en consideración, al implicar el apartamiento del juez/a competente con la necesidad de nueva integración del órgano judicial y secuelas que todo ello pueda generar, ocasiona un desgaste y dilación jurisdiccional que no se compadece con los postulados del legislador.----------

----En el régimen de concursos y quiebras la ley no estableció las figuras de la excusación y recusación respecto del Magistrado/a y, en principio, no resulta compatible con el proceso universal la aplicación de las causales previstas en los artículos 17 y 30 CPCC en relación con los acreedores de la concursada, ya que no son estrictamente parte del proceso. Nada autoriza a suponer en este caso una remisión por vía de integración a las previsiones de la ley de forma, cuya vigencia en los procesos universales se limita a situaciones no previstas, que no debe confundirse con aquellas que resultan excluidas.----------

----Ello así, corresponde rechazar la excusación formulada por el Juez de primera instancia Mauricio HUMPHREYS.----------

----**IV.-** La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew; **RESUELVE**:----------

----**RECHAZAR** la excusación formulada por el Juez de primera instancia Mauricio HUMPHREYS, quien deberá continuar entendiendo en la presente causa como Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la Circunscripción Judicial Trelew. ----------

----**NOTIFICAR** mediante oficio de estilo al Juzgado de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial Trelew. ----------

----**SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____32____ DE 2022 (SIE) CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA